

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nº 009-2000-GG-OSITRAN

Lima, 25 de octubre de 2000

**PROCEDIMIENTO DE OFICIO
EXPEDIENTE Nº 001-2000-GG-OSITRAN
CUMPLIMIENTO DE LA CLAUSULA 6.7º DEL CONTRATO DE CONCESION
CORRESPONDIENTE AL FERROCARRIL CENTRAL
FERROVIAS CENTRAL ANDINA S.A.**

La Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN;

VISTO:

El escrito de fecha 19 de setiembre de 2000 complementado mediante el escrito de fecha 5 de octubre de 2000, por medio del cual la empresa concesionaria Ferrovías Central Andina S.A. interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General de OSITRAN Nº 005-2000-GG-OSITRAN expedida en el Procedimiento iniciado de Oficio contra dicha empresa sobre el cumplimiento adecuado de la cláusula 6.7º del Contrato de Concesión correspondiente al Ferrocarril del Centro y

CONSIDERANDO :

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 005-2000-GG-OSITRAN de fecha 28 de agosto de 2000, se declaró que la empresa Ferrovías Central Andina S.A. había incumplido la Cláusula 6.7º del Contrato de Concesión que tiene suscrito con el Estado Peruano al haber contratado directa e indirectamente a 20 trabajadores operarios que no eran trabajadores operarios de la panilla de Enafer al 31 de diciembre de 1998, según el Anexo Nº 1 de dicha resolución, de conformidad con la relación que declararon conocer;

Que, asimismo, en dicha resolución la Gerencia General de OSITRAN, dispuso una amonestación a la empresa Ferrovías Central Andina S.A. con carácter de Pre Aviso por el incumplimiento detectado y exigió el cumplimiento de la cláusula 6.7º del Contrato de Concesión en los términos dispuestos en el Contrato y en las Leyes Aplicables, en las contrataciones de personal operario que la empresa Ferrovías Central Andina S.A. realice en forma directa o indirecta desde la fecha de la resolución hasta que se extinga la obligación señalada en dicha cláusula;

Que, la Resolución mencionada fue notificada a la empresa concesionaria Ferrovías Central Andina S.A. el 29 de agosto de 2000, tal como consta en el cargo que obra en el expediente;

Que, mediante el escrito de VISTO de fecha 19 de setiembre de 2000, la empresa Concesionaria presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General Nº 005-2000-GG-OSITRAN, por lo que corresponde evaluar si dicho recurso ha cumplido con los requisitos necesarios para su admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas de OSITRAN concordado con lo dispuesto en el artículo 98º del Texto Único de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, el Recurso de Reconsideración se interpone ante la misma instancia que emitió la resolución recurrida, acompañando a dicho recurso una nueva prueba instrumental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución impugnada;

Que, asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de OSITRAN que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2000-EF y publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de mayo de 2000, establece como requisitos para la interposición del Recurso de Reconsideración que el mismo se interponga dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución a impugnar, acompañar nueva prueba instrumental y acreditar el pago de la tasa correspondiente a su tramitación equivalente a 16.7% de la unidad impositiva tributaria;

Que, en el presente caso, el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, por cuanto de conformidad con las disposiciones normativas antes mencionadas, el plazo para interponer dicho recurso venció el 20 de setiembre de 2000;

Que, asimismo, en lo que respecta a la presentación de la nueva prueba instrumental, la empresa concesionaria Ferrovías Central Andina S.A. acompañó a su recurso en calidad de nueva prueba instrumental una relación de remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 1998 de los trabajadores de Enafer conjuntamente con copia de las boletas de pago de los señores Hugo Avila y Raúl Briceño que no se tuvo en consideración al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que dicho requisito también fue satisfecho;

Que, respecto del último de los requisitos exigidos, esto es, el pago de la tasa correspondiente a su tramitación, la empresa concesionaria mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2000, dentro del plazo otorgado para dicho efecto por OSITRAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64º del Texto Único de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, cumplió con acreditar el pago de dicha tasa, mediante la presentación del Recibo de Ingreso de Efectivo N° 000026;

Que, teniendo en cuenta lo mencionado en los considerandos anteriores, corresponde admitir a trámite el Recurso de Reconsideración interpuesto y proceder a pronunciarse respecto al mismo;

Que, el Recurso de Reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba instrumental, la misma que debe cumplir con ciertos requisitos, siendo estos: que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida, y que sea pertinente, es decir, que tenga relación directa con el tema que fue objeto de impugnación, a fin que por su propio mérito sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, como consecuencia de ello, corresponde evaluar si la nueva prueba instrumental, consistente en una relación de remuneraciones de noviembre y diciembre de 1998

perteneciente a los trabajadores de Enafer conjuntamente con copia de las boletas de pago de los señores Hugo Avila y Raúl Briceño, desvirtúa o no los fundamentos de la resolución impugnada en el sentido, de modificar los extremos y la parte resolutive de la resolución.

Que, la resolución impugnada se sustentó en que se debe dar cumplimiento adecuado a lo dispuesto en la cláusula 6.7 del contrato de concesión y a las Circulares pertinentes que forman parte integrante del contrato, las mismas que establecen que la relación de trabajadores operarios que las empresas concesionarias deberán tener en cuenta es aquella relación que se encontraba y se encuentra en la Sala de Datos, cuya copia se remitió a OSITRAN mediante comunicación N° CEEN (28.10.99) E-644 de CEPRI Enafer suscrita por el señor René Calderón, miembro de dicha CEPRI;

Que, existía la obligación de Ferrovías Central Andina S.A. que los 20 trabajadores indicados en el Anexo N° 1 de la resolución impugnada sean contratados de manera directa como indirecta;

Que, en el presente caso, la nueva prueba instrumental, es decir, tanto la relación de las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 1998 de los trabajadores de Enafer como las boletas de pago de los trabajadores Hugo Avila y Raúl Briceño, aporta nuevos elementos de juicio en el sentido de acreditar que los trabajadores estuvieron en la planilla de Enafer al 31 de diciembre de 1998;

Que, la información complementaria proporcionada por la empresa concesionaria Ferrovías Central Andina S.A. no demostró que los 20 trabajadores contratados por ella, tengan la calidad de trabajadores operarios de la planilla de ENAFER al 31 de diciembre de 1998 de conformidad con la relación de la Sala de Datos;

Que, en consecuencia, dichas pruebas no desvirtúan los argumentos sustentatorios de la resolución impugnada, por cuanto dichas pruebas no forman parte integrante de la relación de trabajadores operarios que la empresa concesionaria declaró conocer en su oportunidad y que se encontraba en la Sala de Datos, la misma que fue remitida formalmente a OSITRAN por el CEPRI Enafer a través del señor René Calderón;

Que, en tal sentido, continúa subsistente el incumplimiento de la Cláusula 6.7° del contrato de Concesión por parte de la empresa Ferrovías Central Andina S.A., correspondiendo, por lo tanto, desestimar el Recurso de Reconsideración presentado;

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

Primero: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Ferrovías Central andina S.A.; contra la Resolución de Gerencia General de N° 005-2000-GG-OSITRAN.

Segundo: Exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 005-2000-GG-OSITRAN en todos sus extremos.

CECILIA BALCAZAR SUAREZ
Gerente General